



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN No. 5403

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades delegadas por la Resolución 110 de 2007 de la Secretaría Distrital de Ambiente, el Acuerdo Distrital 0257 del 30 de noviembre de 2006 y el Decreto Distrital 561 del 29 de Diciembre de 2006, de conformidad con la Ley 99 de 1993, en armonía con el Decreto 948 de 1995, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que esta Secretaría mediante Resolución No. 1026 del 27 de Abril de 2005, declaró responsable a la sociedad DISTRILUB LIMITADA, identificada con NIT. 830.078.162 - 1, del cargo formulado Mediante el Auto No. 1663 del 1 de Septiembre de 2004, por la realización de análisis de gases de vehículos automotores con el equipo no ajustado a las normas ambientales vigentes.

Que en ese orden, procedió a sancionar a la sociedad DISTRILUB LIMITADA, con una multa de tres (3) salarios mínimos mensuales legales vigentes para el año 2005, equivalente a la suma líquida de UN MILLÓN CIENTO CUARENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$1.144.500 M/cte.).

Que la Resolución 1026 del 27 de Abril de 2005, fue notificada personalmente al representante legal el día 11 de Mayo de 2005.

ARGUMENTOS DE LA RECURRENTE.

Que mediante radicado 2005ER17267 del 18 de Mayo de 2005, la sociedad DISTRILUB LIMITADA, y dentro del termino legal, interpuso recurso de reposición en contra de la resolución citada, argumentado lo siguiente:



34

Ⓜ



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

Resolución No. 5403

2

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

"...Respecto a la visita de 15 de Agosto de 2003, reitero que, si bien es cierto fueron hechos que se detectaron posteriores al reconocimiento de la Resolución No. 1380 para expedición de análisis de gases, la falla radicó en la información que existía en su momento entre el DAMA y proveedor para la conformación del software adecuado(...)

En relación con el Concepto Técnico No. 7036 del 20 (sic) de Octubre de 2003, sustento la defensa de la Empresa que represento, en el sentido de advertir que no existió irregularidad, por cuanto no se expidió certificado de análisis de gases, durante el tiempo que estuvo dañado el equipo (2 Horas) debido al daño de la tarjeta de RPM, ocasionado por sobrecarga de voltaje. Es de advertir que se trata de un equipo nuevo, y más aún fue cambiado por garantía, como consta en la carta del proveedor, de la cual anexo copia(...)

Se debe recalcar que se trata de una máquina completamente electrónica, que puede en cualquier momento presentar fallas o daños fortuitos, los cuales siempre que se presentan se solucionan con la mayor celeridad y eficiencia del proveedor y de sus técnicos calificados; además la Empresa DISTRILUB ha actuado de manera diligente, atendiendo las normas legales pertinentes y aplicando las medidas de seguridad vigentes(...).

En relación con el concepto técnico No. 7915 del 26 de noviembre de 2003. Debemos partir del hecho que se realizan pruebas diarias y obligatorias de estanqueidad del equipo en horas de la mañana 7:30 am, si las condiciones de funcionamiento no se cumplen el equipo no permite la realización de la certificación de análisis de gases como lo exige la norma(...).

Ahora bien si se daña la sonda como nos sucedió, el resultado tiene que presentar un índice superior al 5% cosa que no ocurrió porque el ingreso de aire era menor que el estipulado, esta falla que no negamos siendo muy pequeña en la sonda era imposible detectarla en ese momento porque ya se había realizado la prueba de estanqueidad diaria exigida, y la única forma de detectarla hubiera sido al día siguiente cuando al encender el equipo este exige nuevamente la prueba de estanqueidad(...).

DISTRILUB No incumplió la norma, puesto que si un vehículo hubiese marcado el índice de oxígeno superior al 5% tendría que ser rechazado por el equipo y esto no sucedió.

Cabe recalcar que al encontrar la falla, la empresa AUTOTOOLS inmediatamente nos suministro(sic). una nueva sonda para su corrección..."



440

6



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

5 4 0 3

Resolución No. _____

3

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

Que la sociedad en comento solicita sean tenidas como pruebas las siguientes:

1. Carta de la empresa AUTOTOOLS con fecha Septiembre 28 de 2004, y mails informando las aclaraciones sobre el encriptamiento del software.
2. Carta de la empresa AUTOTOOLS donde confirma cambio de la tarjeta y tiempo de duración del equipo por fuera de servicio.
3. Certificado de existencia y representación legal de DISTRILUB LTDA

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que el Artículo 50 del Decreto 01 de 1984, dispone que el recurso de reposición debe interponerse ante el mismo funcionario que tomó la decisión, para que lo aclare, modifique o revoque.

Que el recurso de reposición fue interpuesto dentro del término legal previsto para tal efecto con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Artículo 52 del Código Contencioso Administrativo para tal fin, por tal motivo esta autoridad ambiental procederá a resolverlo, teniendo en cuenta cada una de las cuestiones planteadas por el recurrente.

Que de conformidad con el Artículo 56 y s.s. del Código Contencioso Administrativo, la administración procederá a decidir de fondo sobre los argumentos planteados por el recurrente.

Que los mencionados requisitos que deben cumplir los recurrentes, tiene por finalidad hacer posible y eficaz el control de legalidad por parte de la administración pública ante quien se interponen. Y respecto de los motivos de inconformidad, se tiene con criterio no unánime de la jurisprudencia contencioso-administrativa que, deben coincidir, necesariamente, con los conceptos de violación en caso de demanda.

Del Recurso interpuesto.

Que analizados los argumentos presentados por el representante legal de la sociedad DISTRILUB LIMITADA, este Despacho considera lo siguiente:



de

@



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

5 4 0 3

Resolución No. _____

4

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

Que los resultados de la visita técnica de seguimiento realizada el día 15 de Agosto de 2003, se encuentran consignados en el Concepto Técnico No. 5841 del 10 de Septiembre de 2003, el cual sirvió de base para efectos de resolver la solicitud presentada en su momento por DISTRILUB LTDA, con el fin que esta autoridad ambiental le otorgara el reconocimiento como Centro de Diagnóstico de Emisiones Vehiculares.

Que por lo anterior se infiere que dichos resultados fueron objeto de estudio dentro del respectivo trámite, y como se observa dentro del presente expediente, no fueron en ningún momento fundamentos para la iniciación y formulación de cargos a la sociedad recurrente, por lo que los documentos del 28 de Septiembre de 2004 y los correos electrónicos informando las aclaraciones sobre el encriptamiento del software, no adquieren relevancia por los motivos expuestos.

Que de otra parte, en lo que respecta a las conclusiones obrantes en el Concepto Técnico No. 7036 del 24 de Octubre de 2003, correspondiente a la visita de auditoría del 20 de Octubre de 2003, esta Secretaría considera que del análisis del material probatorio, específicamente la certificación del proveedor del equipo analizador es posterior a la irregularidad detectada en esta visita.

Que la tarjeta principal de RPM y la tarjeta de interfase principal del equipo, presentaban conflicto que impedía la operación de éste y la interfase al computador, lo cual excluye la posibilidad de que la falla anteriormente anotada fuese ocasionada por una variación de voltaje como lo enuncia el recurrente con el fin de demostrar un caso fortuito, lo cual no es así, toda vez que el caso fortuito o la fuerza mayor dependen de la imprevisibilidad total o absoluta de la ocurrencia de un hecho, como es el caso de un terremoto o una inundación.

Que así mismo, al analizar la hoja de campo de la visita correspondiente al Concepto Técnico 7915 de 26 de Noviembre de 2003, se constató que en los numerales 14 y 15 del formato ITTC-03-RC-1, se señala que el mencionado establecimiento cumple al efectuar diariamente la prueba de fugas al analizador de gases, siendo la última en registrarse, la del 10 de Noviembre de 2003, sin que se especifique su aprobación.

Que en ese orden de ideas, la inconsistencia presentada por el margen del 5% O₂, no se aplica a la prueba de fugas en el equipo, sino a la realización del análisis de



40

©



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

Resolución No. —

5 4 0 3

5

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

gases al vehículo, así como lo indica el literal f) del Numeral 1 del Artículo 3 de la Resolución 867 de 2003, lo anterior, máxime cuando expresamente el literal g) de la mencionada norma, estipula que este tipo de prueba a realizarse en el equipo hace referencia al sostenimiento de presión de vacío de la sonda de la bomba de succión en un tiempo determinado.

Que por lo anterior se considera que la recurrente argumenta su defensa en un hecho diferente al investigado al hacer una relación entre el índice de O² del 5%, con el procedimiento de la prueba de fugas; por otra parte hace referencia al cambio de la sonda, pero no especifica una fecha de cuando fue realizado este mantenimiento, por lo que se colige que esta reparación técnica fue realizada con una fecha posterior a la de la realización de la visita técnica

Que en conclusión este Despacho encuentra razones suficientes para confirmar la Resolución No. 1026 del 27 de Abril de 2005, al no existir causales técnicas o jurídicas que refuten las motivaciones que dieron lugar a la expedición del acto administrativo citado.

Que dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso particular, este despacho se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario, así como en algunos de los criterios expuestos por la Corte Constitucional en sentencias proferidas, lo cual se indica a continuación:

Que de conformidad con el Artículo 8 de la Constitución Política es obligación del Estado y de los particulares proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el Artículo 79 de la Constitución Política elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el medio ambiente, y el derecho que tienen todos los Ciudadanos a gozar de un ambiente sano. El medio ambiente es un derecho colectivo que debe ser protegido por el Estado, estableciendo todos los mecanismos necesarios para su protección.

Que al tenor de lo expuesto en el Artículo 80 de la C.P., el Estado debe planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. La planificación se realiza mediante una serie de mecanismos que permitan analizar, evaluar y prever unas circunstancias que faciliten la toma de decisión, con el fin de alcanzar un objetivo propuesto, en este caso, el Desarrollo Sostenible.



yap

@



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

Resolución No. 5403

6

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

Que el Artículo 95 ibídem, preceptúa en su numeral 8, como un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que por su parte el Artículo 66 de la Ley 99 de 1993, estableció que los municipios, distritos o áreas metropolitanas que cuente con una población igual o mayor a un millón de habitantes ejercerán las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales.

Que de conformidad con lo previsto en el Artículo 83 de la Ley No. 99 de 1993, esta Entidad está investida de funciones policivas para la imposición y ejecución de las medidas de policía, multas y sanciones establecidas por la ley, que sean aplicables según el caso.

Que por su parte los Artículos 84 y 85 de la Ley No. 99 de 1993, dispone, que cuando ocurriere violación de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales renovables, las autoridades ambientales, impondrán mediante acto administrativo motivado las sanciones y medidas preventivas, según el tipo de infracción y la gravedad de la misma.

Que en la actualidad el Decreto 1594 de 1984, no ha sido modificado o revocado por normatividad alguna, por lo cual es el pertinente para adelantar las investigaciones respectivas en materia ambiental así como por el incumplimiento de las normas vigentes en la misma materia o de requerimientos en actuaciones jurídicas emanadas de las autoridades ambientales competentes.

Que, a su vez, cabe hacer referencia a lo establecido en el inciso tercero del Artículo 107 del Decreto antes mencionado, según el cual, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que el Artículo 197 del Decreto 1594 de 1984, establece que contra los actos administrativos que impongan sanción o exoneren de responsabilidad, procede el curso de reposición y apelación si ha esta última hubiere lugar, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al de la notificación de la actuación realizada, de conformidad con el Decreto No. 01 de 1984.



ap

@



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

Resolución No. **5403**

7

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

Que mediante la expedición del Decreto No. 948 de 1995, se determinan los postulados en relación con la prevención y control de la contaminación atmosférica y la protección de la calidad del aire.

Que a través de la Resolución 867 de 2003, se exigían a los Centros de Diagnóstico Reconocidos – CDR'S, entre otros los siguientes requisitos técnicos para su funcionamiento:

Del Artículo Tercero Numeral Primero:

"...

- f. *El software del equipo analizador deberá monitorear que durante la ejecución de la prueba no se supere el 5% de oxígeno, caso en el cual deberá, en forma automática, abortar la prueba.*
- g. *Los equipos analizadores deberán realizar diariamente la prueba de fugas con el objeto de verificar el sistema neumático, la fecha y el resultado de la última prueba deberán visualizarse en la pantalla del analizador. Esta prueba de fugas hace referencia al sostenimiento de presión de vacío en un tiempo determinado.*

Que de conformidad con la Sentencia T-536 del 23 de septiembre de 1992, de la Sala Sexta de Revisión Corte Constitucional, con ponencia del Dr. Simón Rodríguez Rodríguez, fue reiterativa sobre el tema ambiental y el alcance del mismo a partir de la interpretación de la Constitución Política:

"...Síntesis: El ambiente sano y ecológicamente equilibrado es un derecho Constitucional fundamental, pues su violación atenta directamente contra la perpetuación de la especie humana y, en consecuencias, con el derecho más fundamental del hombre: la vida. El derecho a la salud y a la vida son derechos fundamentales porque son esenciales al hombre, la salud se encuentra ligada al medio ambiente que le rodea y que dependiendo de las condiciones que éste le ofrezca, le permitirá desarrollarse económica y socialmente a los pueblos, garantizándoles su supervivencia. Existen unos límites tolerables de contaminación que al ser traspasados constituyen un perjuicio para el medio ambiente y la vida, que pueden ser justificables y por lo tanto exigen imponer unos correctivos..."

Que de otra parte el Artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera; y



JP

Q



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

Resolución No. 5403

8

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

en el literal C) del Artículo 103 ibídem se le delega la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital.

Que mediante el Decreto Distrital 561 del 29 de diciembre de 2006, expedido por el Alcalde Mayor de Bogotá, se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinándose las funciones de sus dependencias, asignando a esta Secretaría entre otras la de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital y en el literal i) del Artículo 3º ibídem, la de ejercer control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprendiendo las acciones de policía que fueren pertinentes, y adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan la norma ambiental vigente.

Que en conclusión es obligación de la Secretaría Distrital de Ambiente por mandato superior, en ejercicio de la gestión fijada, mediante el cumplimiento de las funciones asignadas legalmente y en el ámbito de su competencia, hacer efectivos los mandatos constitucionales y legales dentro del marco del estado de derecho, el desarrollo sostenible y con el alcance que se le ha dado aún en contra de viejas posiciones sobre los derechos de propiedad y desarrollo.

Que de conformidad con lo contemplado en los literales a) y f) del Artículo Primero de la Resolución 0110 de fecha 31 de enero de 2007, el Secretario Distrital de Ambiente, delega en la Dirección Legal Ambiental, entre otras la función de expedir los actos administrativos de carácter sancionatorio y de formulación de cargos, así como la decisión de fondo tomada frente a estos y al recurso que contra ésta se interponga.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Confirmar la Resolución 1026 del 27 de Abril de 2005, mediante la cual esta entidad declaró responsable e impuso sanción económica a la sociedad DISTRILUB LIMITADA, identificada con NIT. 830.078.162 - 1, en su calidad





ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambientes

3 4 0 3

Resolución No.---

9

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

de propietaria del Centro de Diagnóstico Reconocido que se denominaba TEXACO 23, ubicado en la Calle 68 No. 15-17, de la Localidad de Barrios Unidos de esta Ciudad, de conformidad con los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar el contenido de la presente Resolución al Representante Legal o a quien haga sus veces de la Sociedad DISTRILUB LIMITADA identificada con NIT. 830.078.162 - 1, o a su apoderado debidamente constituido, en la Calle 68 No. 15-17, de la Localidad de Barrios Unidos de esta Ciudad.

ARTÍCULO TERCERO.- Remitir copia del presente Acto Administrativo a la Alcaldía Local de Barrios Unidos para que se surta el trámite de publicarla en el Boletín que para efecto disponga la entidad, lo anterior en cumplimiento del Artículo 71 de la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO.- Contra la presente resolución no procede recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C. a los 17 DIC 2008


ALEXANDRA LOZANO VERGARA
Directora Legal Ambiental

Proyectó: Luis Alfonso Pintor Ospina
Revisó: Dra. Clara Patricia Álvarez Medina - Coordinadora del Grupo de Aire-Ruido
Exp DM-16-03-729



@